

Grupo	Interior	Indice	J. E.	Valor T. O.
a	Ingeniero técnico Auxiliar ...	3,00	1.156,50	4,58
a	Vigilante general	2,50	993,60	3,94
a	Vigilante de talleres no horizontales	2,40	960,30	3,81
a	Vigilante de talleres horizontales	2,30	926,80	3,67
a	Vigilante en avances y conservación de galerías	2,25	910,30	3,61
a	Vigilante de transporte y maniobras	2,10	864,20	3,42
a	Monitor	2,30	926,80	3,67
a	Oficial técnico de organización	2,05	847,60	3,36
a	Auxiliar técnico de organización	1,65	713,90	2,63
Exterior				
a	Ingeniero superior o Licenciado Jefe	3,40	1.188,10	4,12
a	Licenciado	3,05	1.073,60	3,73
a	Ingeniero técnico Jefe	3,00	1.049,80	3,64
a	Ingeniero técnico Subjefe	2,70	949,50	3,30
a	Ingeniero técnico Auxiliar ...	1,85	672,80	2,33
a	Ayudante Técnico Sanitario	1,85	672,80	2,33
a	Asistente social	1,85	672,80	2,33
a	Jefe de servicio	2,80	983,00	3,42
a	Subjefe de servicio	2,50	882,80	3,07
a	Jefe de taller	2,25	801,60	2,79
a	Maestro de taller u obras ...	2,00	720,60	2,50
a	Encargado de primera	1,90	687,10	2,38
a	Encargado de segunda	1,70	620,30	2,15
a	Encargado de tercera	1,35	510,50	1,77
a	Vigilante de primera	1,90	687,10	2,38
a	Vigilante de segunda	1,65	601,30	2,09
a	Monitor	1,85	672,80	2,33
a	Oficial técnico de organización	1,65	601,30	2,09
a	Auxiliar técnico de organización	1,25	472,40	1,64
a	Jefe de primera administrativo	2,35	839,80	2,91
a	Jefe de segunda administrativo	1,85	672,80	2,33
a	Oficial de primera administrativo	1,60	586,90	2,04
a	Oficial de segunda administrativo	1,40	520,10	1,80
a	Auxiliar administrativo	1,20	453,30	1,57
a	Traductor	1,55	572,60	1,99
a	Taquimecanógrafo	1,50	553,50	1,92
a	Mecanógrafo	1,15	439,00	1,52
a	Jefe despacho primera economato	1,75	639,30	2,22
a	Jefe despacho segunda economato	1,55	572,60	1,99
a	Dependiente	1,25	472,40	1,64
b	Aspirante	0,90	353,00	1,23
a	Jefe guardas jurados	1,50	553,50	1,92
a	Subjefe guardas jurados ...	1,35	510,50	1,77
a	Guarda jurado	1,10	419,40	1,46
a	Almacenero	1,20	453,30	1,57
a	Apuntador de madera	1,10	419,40	1,46
a	Conserje	1,15	439,00	1,52
a	Ordenanza	1,00	386,50	1,34
a	Telefonista	1,10	419,40	1,46
a	Portero	1,00	386,50	1,34
a	Recadero	0,85	334,00	1,16
a	Enfermero	1,10	419,40	1,46
a	Conductor de turismos	1,25	472,40	1,64
b	Pesador báscula ferrocarril	1,10	419,40	1,46
a	Guardabarrera	1,10	419,40	1,46
a	Analista proceso de datos ...	2,68	935,40	3,25
a	Programador de informática	2,22	790,80	2,74
a	Operador de informática	1,78	642,20	2,23
a	Perforista de informática ...	1,51	557,10	1,93

ANEXO II

Auxiliar Administrativo.—Dirá además: El que calcula horas de trabajo.

Ayudante de hundidor.—Dirá además: El que perfora la llave de sutiraje y barrenas e inyecta el frente.

Bombero.—Dirá además: El que atiende el engrase de máquinas eléctricas y el cargue de baterías.

Entibador de segunda.—Dirá además: El que refuerza la entibación mediante longarinas en galerías, rampones, explotaciones horizontales y con pendiente.

Entibador de primera.—Dirá además: El que conserva explotaciones horizontales y explotaciones con pendiente.

Maquinista de arranque.—Dirá además: Maneja las máquinas de sondear en el interior.

Oficial segunda de oficio.—Dirá además: El que atiende el funcionamiento de salas de compresores de más de 500 C. V.

16979

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», y sus trabajadores, y

Resultando que con fecha 7 de mayo de 1979 tuvo entrada en esta Dirección General de Trabajo el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Compañía Española de Gas, S. A.», que fue suscrito el día 24 de abril de 1979 por la representación de la Dirección de la Empresa y la representación del personal de la misma, acompañando documentación complementaria,

Resultando que del estudio económico realizado se vino en conocimiento que el Convenio de referencia afecta a una empresa de plantilla inferior a quinientos trabajadores, estando conforme con las directrices previstas en la normativa del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto Ley 49/1978, de 26 de diciembre, y Real Decreto 217/1979, de 19 de enero;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales reglamentarias;

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo en Orden a su homologación le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro Directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y en el Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación, con la advertencia prevista en los artículos 5.º, 3, y 10 del citado Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre;

Considerando que las partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente,

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Compañía Española de Gas, Sociedad Anónima», suscrito el día 24 de abril de 1979 entre la representación de la Empresa y del personal de la misma, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos prevenidos en el artículo 5.º, párrafo segundo, y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, que declara vigente el artículo 5.º del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre.

Segundo.—Notificar esta Resolución a las representaciones de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Deliberadora del Convenio, haciéndoseles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso alguno contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Madrid, 7 de junio de 1979.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LA EMPRESA «COMPANIA ESPAÑOLA DE GAS, S. A.», Y SU PERSONAL

CAPITULO I

Ambito del Convenio

Artículo 1.º *Ambito funcional y territorial.*—El presente Convenio Colectivo regula las relaciones laborales entre la «Compañía Española de Gas, S. A.», y el personal que presta sus servicios en los centros de trabajo de la Empresa en las provincias de Barcelona, Cádiz, Málaga, Murcia, Santander y Valencia.

Art. 2.º *Ambito personal.*—Se registrarán por este Convenio todos los trabajadores que actualmente o mientras dure su vigencia prestan sus servicios en los citados centros de trabajo o cualquier otro que en el futuro pueda establecerse o en comisión de servicio, excepto el alto personal a que se refiere el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Independientemente de la fecha de aprobación por la autoridad laboral y de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sus efectos económicos se re-

trotraerán al día 1 de enero de 1979 y su duración será hasta el 31 de diciembre de 1979.

Art. 4.º Las condiciones contenidas en este Convenio se establecen con el carácter de mínimas, por lo que el personal que por cualquier circunstancia viniere disfrutando de condiciones que, consideradas en su conjunto, resulten más favorables que las establecidas en el presente Convenio Colectivo, continuarán en su disfrute, sin que esta situación se haga extensiva al resto del personal.

CAPITULO II

Condiciones económicas

Art. 5.º Las remuneraciones del personal serán las establecidas en la tabla salarial anexa a este Convenio, en cuya determinación se han seguido las prescripciones del Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, de tal forma que tras la incorporación al salario del complemento salarial independiente, hasta ahora vigente, el incremento previsto de la masa salarial para 1979 equivale, en condiciones de homogeneidad, y computando los aumentos periódicos por antigüedad a devengar exclusivamente en dicho año, al 13 por 100 con respecto a la masa salarial homogénea de 1978.

Se rebasa el límite del 11 por 100, llegando al 13 por 100, en aras del compromiso que adquiere el personal de aumentar la productividad, disminuyendo el absentismo, según lo establecido en el ya citado Real Decreto-ley 49/1978.

Expresamente se hace constar que la aplicación de las indicadas tablas salariales en ningún caso puede suponer la superación del criterio salarial de referencia establecido en el Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, efectuándose las correcciones oportunas si en condiciones de homogeneidad se supera dicho criterio, con el fin de evitar incurrir en el mecanismo sancionador que dicho Real Decreto establece.

Art. 6.º Se establece con carácter general un plus especial por trabajo en domingos y festivos, a percibir por el personal que preste sus servicios en turnos de fabricación durante estos días. Dicho plus, que se devengará por domingo o día festivo trabajado, tendrá la cuantía que se especifica en el anexo II a este Convenio.

Art. 7.º El personal cuyo trabajo habitual no sea el de chófer y por conveniencias del servicio conduzca algún vehículo motorizado de la Empresa, que no sea motocicleta, percibirá un plus de conducción de 25 pesetas por cada día en que efectúe dichas funciones.

Art. 8.º El personal de recaudación, destinado habitualmente a cobro de recibos, percibirá 300 pesetas mensuales en concepto de quebranto de moneda, respetándose las condiciones más beneficiosas.

CAPITULO III

Otras condiciones

Art. 9.º *Jornada continuada.*—A título de prueba y sin que suponga reducción del número de horas de trabajo al año, ni condición más beneficiosa para 1979, se establece el régimen de jornada continuada durante los tres meses de verano para el personal correspondiente a las distintas explotaciones que aún no la disfrutan, supeditada a que el cambio no suponga incremento en el número de horas extras y a que el servicio esté atendido en todo momento, para lo que se establecerán turnos de trabajo.

En las mismas condiciones y dadas las especiales características que concurren en la Semana Santa de Málaga, se hace extensivo a su centro de trabajo el régimen de jornada continuada durante los tres días laborables de la Semana Santa.

Art. 10. *Vacaciones.*—El período anual mínimo de vacaciones será de 28 días naturales. Respecto a la forma y fecha de su disfrute se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral, procurando la empresa complacer las peticiones del personal, siempre que ello sea posible. A estos efectos se computarán como días trabajados los de baja por enfermedad o accidente.

Art. 11. *Permiso por matrimonio.*—El período de permiso retribuido por causa de matrimonio se establece en quince días naturales.

Art. 12. *Fondo de auxilios extraordinarios.*—La cuantía del fondo de auxilios extraordinarios se elevará al doble de la actual.

Art. 13. *Bonificación en el combustible.*—En las condiciones establecidas en la vigente Ordenanza Laboral, la empresa concederá a sus trabajadores, que por disponer de la instalación adecuada sean usuarios del servicio de gas ciudad, una bonificación en el suministro del 75 por 100. En las mismas condiciones, la empresa concederá a sus trabajadores que, por no disponer de las instalaciones adecuadas, no puedan hacer uso del servicio de gas ciudad, una asignación mensual equivalente al precio en cada momento de dos botellas de gas butano de uso doméstico durante los meses de octubre a mayo, ambos inclusive, y de una botella durante los restantes.

Art. 14. *Enfermedad y accidente.*—En caso de enfermedad o accidente, y previo dictamen por parte del Servicio Médico o, en su caso, del Facultativo designado por la Empresa de que

efectivamente la baja producida es susceptible de ser considerada larga enfermedad, la Empresa completará la indemnización concedida por la Seguridad Social hasta el 100 por 100 del salario que venía percibiendo el trabajador afectado, durante el tiempo que éste sea preceptor de la prestación por incapacidad laboral transitoria.

Art. 15. *Garantías sindicales.*—Se respetarán las garantías sindicales que la legislación vigente en cada momento establezca.

CAPITULO IV

Aplicación del Convenio

Art. 16. En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la Industria de Producción, Transporte y Distribución de Gas-Ciudad y Gas Natural y demás disposiciones legales y reglamentarias.

Art. 17. La interpretación y aplicación de las normas de este Convenio y la resolución de las dudas que se susciten sobre el particular se someterán previa y obligatoriamente a una Comisión Mixta constituida por los siguientes señores:

Titulares: Isidro Gutiérrez Díaz, Luis Matarredona Alonso, Juan Jiménez Mandado y Juan Alvarez Rodríguez.

Suplentes: Cayetano Borso di Cardinatí Cuñat, Manuel Ignacio Ribes García, Francisco Ferrer Guerrero y Gabriel Echániz Pérez.

ANEXO NUMERO 1

Tabla salarial

Niveles retributivos	Salarios base mensuales
1	35.989
2	28.040
3	27.459
4	25.023
5	22.817
6	22.006
7	21.448
8	21.100
9	20.752
10	20.404
11	20.055
12	19.822

ANEXO NUMERO 2

Plus especial por trabajo en domingos y festivos del personal de turnos de fabricación

	Pesetas
Jefe de turno	290
Operadores y asimilados	265
Ayudantes y asimilados	225
Porteros de fábrica	190

16980

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para las Industrias del Calzado.

Visto el Convenio Colectivo, de ámbito nacional, para la Industria del Calzado. y

Resultando que con fecha 27 de abril de 1979 ha tenido entrada en esta Dirección General de Trabajo escrito del Presidente de la Comisión Negociadora, con el texto de dicho Convenio y documentación complementaria, suscrito por las partes, previas las negociaciones entre los representantes de las Centrales Sindicales: C.C.O.O., U.G.T. y U.S.O., y por la representación empresarial, la Federación de Industrias del Calzado Español, y al objeto de que se proceda a su homologación;

Resultando que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º, 2.º del Real Decreto 3287/1977 de 19 de diciembre, sobre homologación de Convenios Colectivos, esta Dirección General suspendió el plazo para homologar el referido Convenio y, previo informe, fue sometido a la consideración de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, que resolvió dar la conformidad al mismo;

Resultando que la tramitación de este expediente ha observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación;

Considerando que esta Dirección General es competente para homologar el Convenio pactado por las representaciones de los empresarios y de los trabajadores, así como para disponer su